



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**REFERENCIA:** 2023-00141  
**DEMANDANTE:** MARIA CECILIA RODRIGUEZ BARON  
**ACCIONADO:** SOCIEDAD RUBIANO LOPEZ Y CIA LTDA

### I. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado OMAR HUMBERTO RIASCOS URBANO apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 06 de febrero de 2024 a través del cual se inadmitió la demanda ejecutiva.

### II. ANTECEDENTES

Correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, el conocimiento de la demanda Ejecutiva Laboral interpuesta por MARIA CECILIA RODRIGUEZ BARON, MARTIN GEOVANNI LOPEZ RODRIGUEZ, YANETH LOPEZ RODRIGUEZ, DIANA LOPEZ RODRIGUEZ, MAURICIO LOPEZ RODRIGUEZ, NELSON FAVIAN LOPEZ RODRIGUEZ Y BRAYAN CONCEJO LOPEZ RODRIGUEZ en contra de LUIS ALFONSO RUBIANO LOPEZ, GLORIA LEONOR RUBIANO LOPEZ Y JAIME HUMBERTO RUBIANO LOPEZ.

El motivo de esta acción tiene como fin, realizar el cobro de la prestación económica de pensión de sobrevivientes en favor de los herederos y cónyuge supérstite del señor CONSEJO LOPEZ.

Este despacho procede a devolver la demanda para que en el término de 5 días el demandante subsane las fallas

### III. EL RECURSO

Estima el recurrente mediante sentencia de 25 de febrero de 1999, declaró en forma vitalicia a la sociedad demandada, en este caso SOCIEDAD RUBIANO LOPEZ CIA LTDA, como responsable del pago de la prestación económica de pensión de sobrevivientes en favor de los herederos y cónyuge supérstite del señor CONSEJO LOPEZ (Q.E.P.D)

Así mismo, indica que la persona jurídica SOCIEDAD RUBIANO LOPEZ CIA LTDA al haber sobrevenido la extinción continua la sucesión procesal.

Finalmente arguye que, es por ello que la demanda se dirigió contra los socios de la extinta sociedad y como sucesores procesales de la obligación vitalicia.

De esta manera solicita que se revoque la providencia del 6 de febrero de 2024, notificada por estrado del día 07 de febrero de 2024 a través del cual se inadmitió la demanda ejecutiva, y como consecuencia admitir la demanda ejecutiva laboral.

#### IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de providencias judiciales, que tiene como objeto que el mismo juez que ha proferido una providencia vuelva sobre aquella para subsanar yerros o situaciones que hubiere podido pasar por alto, bien para que la decisión sea revocada o para que sea modificada, o reformada

Respecto del recurso, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Ahora bien, este despacho solicita a la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda respecto de quien se pretende demandar, teniendo en cuenta para ello lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia en la cual solamente se condena a la persona jurídica y a una persona natural.

Es así que, el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. consagra las exigencias que debe cumplir la demanda laboral para su admisión, entre otros, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*.

Ahora bien, este despacho requiere claridad en la pretensión señalada que permita establecer si existe una relación armónica entre los hechos y las pretensiones.

Así mismo, busca garantizar una decisión ajustada en derecho, por el contrario, si existe confusión no se cumpliría con los requisitos formales exigidos por la legislación de manera tal que no se podría realizar el respectivo análisis sobre la procedencia o exactitud de los hechos, y mucho menos de las pretensiones, pues su examen de fondo se deberá reservar para la sentencia.

Con relación al recurso de apelación interpuesto, este se concederá en virtud del numeral 1° del artículo 65 del C.P.L. y S.S., que señala que será apelable el auto que *“rechace la demanda o su reforma (...)”*. El recurso interpuesto se concederá en el efecto **devolutivo**, por lo cual se remitirá copias de la actuación a costa de la parte apelante, quien deberá

proveer lo necesario dentro del término de cinco (5) días so pena de declararse desierto.

En mérito de lo anterior **El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por los motivos expuestos.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** interpuesto por la parte demandante en contra del auto de seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**TERCERO. REMITIR** el expediente de manera digital a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6d5e519ae4e2ac594ed70b4b5e0c861220c62f9606827aa816096914d7f8e6**

Documento generado en 03/04/2024 10:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>